



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-01292-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	: Alirio Figueroa Panqueba
Asunto	: Recurso de reposición.

### **I. Objeto a Decidir.**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito [009AutoDecretoDesistimiento]

### **II. Argumentos del Recurso.**

En síntesis, señaló la recurrente que "(...) aunque la medida cautelar solicitada con respecto a los dineros que poseyere el demandado en las diferentes entidades bancarias fuera decretada y cuente con oficio No. 1278, también es cierto que brilla por su ausencia en el plenario respuesta alguna por parte de las mismas que difiere la consumación de las medidas cautelares dado que no se registra respuesta alguna de las entidades bancarias destinatarias, más aún a la fecha la suscrita no ha sido notificada de las mismas", y agregó "a la fecha los oficios fruto de las cautelares decretadas no han sido remitidos ni notificados a la suscrita para adelantar las diligencias de radicación, toda vez que recae en cabeza del Juzgado esta carga procesal en atención a las disposiciones espaciales y transitorias contempladas en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, lo cual desvirtúa la inactividad aludida en la providencia objeto de recurso y reafirma la improcedencia de cualquier sanción legal establecida en el artículo 317 del CGP. En razón a lo antedicho, no es posible proceder con impulsos tendientes a notificar puesto que no se han consumado las medidas cautelares inclinadas al pago de la presente ejecución, toda vez que recae en cabeza del despacho dicha carga procesal". [010Recurso]

### **III. Consideraciones.**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 16 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"<sup>2</sup>, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"<sup>3</sup>.

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"<sup>4</sup>.

**3.** El artículo 317 (núm. 2º) del Código General del Proceso, prevé que la terminación del proceso civil es viable, **en forma oficiosa** o a petición de parte, **y sin requerimiento previo, cuando el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaria del respectivo despacho por un determinado plazo, que será de un año en primera** o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones.

**4.** En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se evidencia que, el proceso permaneció **inactivo** en la secretaría por un término muy superior al señalado en la norma en comentario (1 año), y que durante ese lapso **no se realizó ninguna gestión**, pues, conforme se expuso en el auto objeto de censura, la última actuación de la parte actora y que conllevó a un pronunciamiento por parte del despacho, acaeció el **6 de agosto de 2020** [Folio 2 Cud.2], siendo esta la providencia mediante la cual se ordenó el embargo de dineros que por cualquier concepto fueran de propiedad del demandado en las diferentes entidades bancarias informadas por la parte actora, sin que la parte interesada hubiere adelantado los trámites pertinentes para lograr la consumación de la medida, nótese como la secretaría de esta sede judicial **elaboró** el Oficio No. 1278 del 28 de septiembre de 2020 [01OficioEmbargoBancos] para efectos de la materialización del embargo decretado en el citado auto, y si bien el argumento central de la recurrente es que la **comunicación** de las cautelas recae en cabeza de este despacho según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, también lo es que no hubo **«actuación»** tanto por el juzgado como de la parte demandante (quien tiene el interés en las resultas del proceso) durante el tiempo que consagra la normatividad que rige la precitada consecuencia procesal.

<sup>2</sup> Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Cfr. Ibidem nota al pie # 1.

<sup>5</sup> **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**4.1** Puestas de ese modo las cosas, este Juzgado confirmará el auto atacado, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho, siendo evidente la desidia sancionada con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **IV. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. MANTENER** el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 [009AutoDecretaDesistimiento] por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 10 de diciembre de 2021 [009AutoDecretaDesistimiento] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

**TERCERO.** Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6601651e8b5673d0b83160a13db6c6c3a3009951cb112fcdf30a872493d4ec**

Documento generado en 13/05/2022 07:56:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**